

TRIBUNAL:

Cámara Federal de Casación Penal, Oficina judicial

AUTOS:

“T., Sandro Dante y otros s/Impugnación”, Legajo Judicial FSA 17391/2019/7

FECHA:

21/08/2020

VOCES:

Sentencia definitiva. Condena. Encubrimiento de contrabando de estupefacientes. Rechazar recurso. Tramitación completa según Código Procesal Penal Federal. Planteo de nulidades. Art. 947 CA. Participe necesario. Solicitud de devolución de vehículos secuestrados.

SUMARIO:

Corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de Sandro Dante Torres, Martín Fernando Santos y Héctor Ezequiel Morales. Los agravios relativos a la pretensa nulidad del actuar inicial de los preventores por falta de motivos que justificaran el seguimiento de los vehículos y su posterior detención, secuestro y requisa serán rechazados. Ellos así, por cuanto el razonamiento seguido por el juez a quo luce correcto pues, cierto es que la actuación de los preventores se divide en dos momentos, el avistamiento de los vehículos al costado de la rotonda Torzalito, en particular de la camioneta Toyota Hilux con la puerta abierta y los bultos llamativos en su interior, lo que motivó únicamente su seguimiento de modo controlado -tarea ésta de ejercicio del poder de policía en materia de seguridad, a tenor del art. 96 del C.P.P.F., y que supuso una mínima y razonable injerencia sobre los derechos individuales de los imputados-; y luego, cuando los vehículos volvieron sobre el tramo realizado y tomaron, para arribar a idéntico destino -ciudad de Salta-, un camino alternativo, la sospecha de comisión de un ilícito en flagrancia aumentó, y justificó la detención de los vehículos y el control de documentación. Comprobada la presencia de los bultos conteniendo hojas de coca -convicción a la que se arribó luego de que los imputados Sandro Dante Torres y Héctor Ezequiel Morales accedieran voluntariamente a que se revisara la carga de la camioneta-, se tomó contacto con la fiscalía de turno, que a su vez solicitó al juez de garantías la autorización para realizar la pertinente requisa sobre las personas y sobre los vehículos, labor que a la postre se cumplimentó -con la pertinente autorización- en la Unidad de Investigación de Delitos Complejos de la Gendarmería, en presencia de dos testigos civiles, tal como ordena el art. 137 del C.P.P.F. En cuanto al segundo planteo nulificante de la defensa, referente a que el acta inicial contenía inexactitudes que habrían sido salvadas por el fiscal durante la etapa de debate, considero que el tribunal ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación que tuvieron los acusados en él. Esas pruebas son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al debate por la acusación con respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su práctica, sin que se vea afectada la razonabilidad y proporcionalidad en la injerencia llevada a cabo. Y la valoración realizada para llegar a la conclusión fáctica que demuestra que el hecho ocurrió tal como lo refleja el acta, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica y del criterio humano y no es, en suma, irracional o manifiestamente arbitraria. Por otro lado, respecto al

tercer planteo de nulidad relacionado con el resguardo de la cadena de custodia de los efectos secuestrados, cabe señalar que la totalidad de los elementos de prueba producidos en el debate son concordantes hacia la convicción de que se secuestraron diecisiete bultos, que contenían 375,80 kg. de hojas de coca, que estaban envueltos en bolsas azules recubiertas por nylon transparente, que los paquetes exhibidos en la Sala de Audiencias eran idénticos a los secuestrados y que, si bien el rotulado que se les aplicó al ser recibidos en aduana exhibió latitud, ello no conduce per se a la invalidez del acto, pues como ya se señaló, amén de que no hay motivos para considerar que fue desvirtuada, a tenor del art. 110 del C.P.P.F., la omisión de formalidades en actos que deban asentarse por escrito, solo priva de efectos a su contenido cuando las falencias no pueden ser suplidas con certeza por otros elementos de prueba. Desde esa perspectiva, estando acreditado que la cadena de custodia fue preservada en todo momento, no existen razones para dudar del peso que arrojó la operación realizada en la base de Gendarmería, cantidad que fue luego ratificado por el pesaje realizado en aduana, arrojando solo una mínima diferencia (375,80 kg., 376 kg., respectivamente). Con relación al último motivo de nulidad, que se enderezó contra el aforo realizado por el oficial verificador de AFIP-DGA, destaco que la explicación dada por el testigo en el debate luce suficiente en orden a refrendar la operación realizada, pues como ya se ha analizado, la cadena de custodia fue preservada y la mercadería se mantuvo inalterada entre el momento de su secuestro y el de su aforo en aduana -prueba de ello es que el pesaje efectuado en la sede de Gendarmería dio resultado coincidente con el efectuado en la aduana-, por lo que resulta fútil analizar si el oficial verificador debió o no revisar todas las bolsas. Por otra parte, el acto de aforo externalizó un valor monetario concreto, al cual se arribó con respeto de los procedimientos formales de la aduana. Esas circunstancias fueron reproducidas en la etapa de juicio, atendiendo a las pautas de inmediación, igualdad y contradicción, mas frente a ello la defensa únicamente hizo saber su genérica disconformidad, sin haber aportado elementos que permitan formar convicción sobre la pretensa incorrección en el modo de cálculo o en la cifra final arrojada por el funcionario del organismo tributario. El valor monetario de la mercadería resulta aquí insustancial para deparar al hecho el tratamiento como contrabando menor; pues de acuerdo con el art. 947 del Código Aduanero, no todos los delitos aduaneros pueden ser llevados al campo administrativo infraccional, sino solo los que están incluidos en esa norma (arts. 863, 864, 865 inciso "g", 871 y 873). El contrabando de estupefacientes (delito tipificado en el art. 866 de ese cuerpo legal) no puede ser llevado al campo infraccional administrativo, de modo que, por su conexidad con ese delito precedente, tampoco podría serlo un hecho de encubrimiento de contrabando de estupefacientes como el que aquí nos ocupa. En relación a la responsabilidad penal asignada a Martín Fernando Santos-partícipe necesario-, cabe señalar que los elementos de prueba justipreciados en la decisión impugnada dan cuenta del concreto aporte realizado por el encartado en pos de facilitar la actuación de sus consortes de causa en las maniobras desplegadas. Como última cuestión, respecto al planteo realizado por la defensa durante la audiencia ante esta Cámara, en la que reclamó la devolución de los vehículos secuestrados, argumentando que no pertenecían a sus asistidos, sino a personas ajenas a los hechos investigados, asiste razón al representante de la vindicta, desde que el letrado defensor no ha acreditado su rol como mandatario de los titulares registrales de esos automóviles, ni de otras personas que hayan demostrado sobre ellos derechos posesorios o de cualquier otra clase, desconociéndose por ende el sustento fáctico o normativo de su pretensión.

Dr. Carbajo

CITA:

Consejo de la Magistratura - Poder Judicial de la Nación - Sistema de Jurisprudencia



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 17/2020

//nos Aires, 21 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la impugnación interpuesta por la defensa particular de Sandro Dante Torres, Héctor Ezequiel Morales y Martín Fernando Santos, en la carpeta judicial **FSA 17391/2019/7** caratulada **"TORRES, Sandro Dante y otros s/ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO, ARTÍCULO 874"**, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de esta C.F.C.P., integrada la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el suscripto, juez Javier Carbajo -cfr. art. 54 del C.P.P.F.-, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, provincia homónima, falló:

a) En fecha 2 de marzo de 2020:

"1°) RECHAZAR los planteos de nulidad formulados por la defensa de Sandro Dante TORRES, Héctor Ezequiel MORALES y Martín Fernando SANTOS.-

2°) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE SANDRO DANTE TORRES (...) cuya conducta debe calificarse como de coautor del delito de encubrimiento de contrabando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 874, inc. 'd' del Código Aduanero y 45 del Código Penal de la Nación.-





Cámara Federal de Casación Penal

3°) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE HÉCTOR EZEQUIEL MORALES (...) cuya conducta debe calificarse como de coautor del delito de encubrimiento de contrabando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 874, inc. 'd' del Código Aduanero y 45 del Código Penal de la Nación.-

4°) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MARTÍN FERNANDO SANTOS (...) cuya conducta debe calificarse como de partícipe necesario del delito de encubrimiento de contrabando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 874, inc. 'd' del Código Aduanero y 45 del Código Penal de la Nación.-".

b) En fecha 9 de marzo de 2020:

"1°) CONDENANDO a Sandro Dante Torres (...), a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución en suspenso; inhabilitación especial de dos (2) años para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; por resultar autor responsable del delito de Encubrimiento de Contrabando (Arts. 874, 1era parte, inc. "d" del Código Aduanero, texto según Ley 23.353; y art 876 incisos, "e" y "h" del Código Aduanero y 45 del C.P.); imponiéndosele al causante cumplimentar la regla de conducta prevista en el apartado 1 del art. 27 Bis del C.P., en cuanto deberá fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, regla que deberá observar durante el tiempo de la condena; como así la prohibición de salir del país por el tiempo de la condena (...).





Cámara Federal de Casación Penal

2°) *CONDENANDO* a Martín Fernando Santos, (...) a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución en suspenso, inhabilitación especial de dos (2) años para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; por resultar partícipe necesario del delito de Encubrimiento de Contrabando (Arts. 874, 1era parte, inc. "d" del Código Aduanero, texto según Ley 23.353; y art 876 incisos, "e" y "h" del Código Aduanero, y 45 del C.P.); imponiéndosele al causante cumplimentar la regla de conducta prevista en el apartado 1 del art. 27 Bis del C.P., en cuanto deberá fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, regla que deberá observar durante el tiempo de la condena; como así la prohibición de salir del país por el tiempo de la condena (...).

3°) *CONDENANDO* a Héctor Ezequiel Morales, (...) a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución en suspenso, inhabilitación especial de dos (2) años para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; por resultar autor responsable del delito de Encubrimiento de Contrabando (Arts. 874, 1era parte, inc. "d" del Código Aduanero, texto según Ley 23.353; y art 876 incisos, "e" y "h" del Código Aduanero, y 45 del C.P.); imponiéndosele al causante cumplimentar la regla de conducta prevista en el apartado 1 del art. 27 Bis del C.P., en cuanto deberá fijar residencia y someterse al cuidado de un





Cámara Federal de Casación Penal

patronato, regla que deberá observar durante el tiempo de la condena; como así la prohibición de salir del país por el tiempo de la condena (...).

4º) ORDENANDO se ponga a disposición de la AFIP-DGA (art.1026 inc. "b" del Código Aduanero): la mercadería secuestrada (hoja de coca); la camioneta marca Toyota modelo Hilux, dominio AD396UV; el vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, dominio IUT-583; teléfonos celulares incautados en autos, conforme con las respectivas actas de procedimiento, como así también los documentos secuestrados reservados en la oficina judicial, a los fines del artículo 876 inc. "a" y "b" del Código Aduanero (...)".

II. Dichas resoluciones fueron recurridas por el abogado defensor de los imputados Sandro Dante Torres, Héctor Ezequiel Morales y Martín Fernando Santos.

La impugnación fue concedida por el tribunal *a quo* en fecha 30 de junio de 2020.

III. La asistencia técnica de los imputados señaló en su recurso como primer motivo de revisión una errónea valoración de la prueba para descartar la presencia de nulidades en el inicio de la investigación, llevando ello a una omisión en la aplicación de la ley sustantiva pertinente, y a la arbitrariedad de la resolución por carencia de fundamentación.





Cámara Federal de Casación Penal

Luego afirmó que se inobservaron normas procesales en vulneración a los principios de contradicción, imparcialidad y defensa en juicio.

En tal dirección, indicó que el representante del Ministerio Público Fiscal obturó la posibilidad de esa defensa de introducir pruebas con el fin de sustentar la nulidad del acta inicial y precisó que se habían solicitado los testimonios de los preventores actuantes en el procedimiento.

Sobre esa pieza, aseveró que el propio fiscal puso de manifiesto que existían desavenencias al decir que el hecho acaeció en un lugar diferente al inicialmente consignado.

Alegó también que las actas resultaron incompletas por no consignar los motivos de detención, y adunó que no medió sospecha suficiente para proceder a la detención y requisa de las personas y de los vehículos, habiéndose infringido el art. 138 del C.P.P.F.

Manifestó que los hechos no ocurrieron como expuso el fiscal y que prueba de ello eran las circunstancias de que Martín Fernando Santos fuera detenido en un punto físico distante respecto de los otros dos imputados y sin que mediara factor de conexión, cuestiones que ponderó como ilustrativas de su ajenidad al hecho.

Se agravio por considerar que se vulneró la cadena de custodia reglada por el art. 157 del C.P.P.F., desde que la mercadería incautada no fue





Cámara Federal de Casación Penal

pesada al momento del secuestro, y por cuanto no habría sido correctamente precintada y rotulada, dificultando su posterior identificación como elemento de cargo, por lo que demandó la declaración de nulidad de esa prueba.

De igual modo, atacó el aforo realizado por el personal de AFIP-DGA, sindicándolo como irregular, por no poder precisar el dependiente la forma en que arribó al valor en plaza de la mercadería.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal que tuvo lugar el día 24 de julio de 2020, estuvieron presentes -de manera remota a través de la aplicación "Jitsi Meet"- el Fiscal General de Casación doctor Raúl Omar Pleé y el abogado defensor de los imputados, doctor Luis Fernando Díaz -cfr. acta cargada en el sistema informático "Lex 100"-. Preguntado que fue, éste último expresó que sus asistidos no estarían presentes en la audiencia por propia decisión.

En primer lugar, tomó la palabra el representante de la defensa, quien tras realizar consideraciones en torno al hecho por el cual resultaron condenados sus pupilos procesales, reafirmó los agravios expuestos en el recurso de impugnación y como nueva cuestión, reclamó la devolución de los vehículos secuestrados, alegando que no pertenecían a sus defendidos, sino a terceras personas ajenas al hecho.





Cámara Federal de Casación Penal

Seguidamente, el Fiscal General de Casación, Dr. Raúl Omar Pleé, expuso los fundamentos en contra de los agravios formulados por la defensa de los imputados y estimó que el tribunal de juicio cumplió con las mandas de los arts. 20, 111 inc. "c" y 305 del C.P.P.F., exteriorizando debidamente la motivación lógica de la decisión.

En igual dirección, señaló que los planteos de la defensa ya habían sido respondidos por el tribunal de juicio, y expresó que el defensor carecía de personería en lo referente al decomiso de los vehículos, pues no existía en la causa documentación que acreditara la relación de propiedad entre sus asistidos y los automóviles.

Concluyó que la decisión era ajustada a derecho y solicitó el rechazo del recurso.

Ambos presentantes hicieron reserva del caso federal.

V. Promovida la contradicción entre las partes y superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. sistema informático "Lex100"), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. En primer lugar, el recurso interpuesto por la defensa satisface las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y las resoluciones





Cámara Federal de Casación Penal

impugnadas son de aquellas previstas en el art. 356 *ibidem*.

La parte se encuentra legitimada para así hacerlo (art. 352) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación *"... deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."*; y que *"... lo*





Cámara Federal de Casación Penal

único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación...".

VII. El señor Juez del Tribunal Federal de Juicio de Salta N° 1, tuvo por debidamente acreditados, a partir de la prueba reunida en el juicio oral y público, los hechos que le fueron atribuidos en autos a los imputados Sandro Dante Torres, Héctor Ezequiel Morales y Martín Fernando Santos.

Conforme surge de la sentencia de responsabilidad penal de fecha 9 de marzo de 2020, la plataforma fáctica fue descripta de la siguiente manera:

"El presente caso resulta un hecho en flagrancia en el cual el día 02 de octubre de 2019, a horas 13:35 aproximadamente, Sandro Dante Torres y Héctor Ezequiel Morales llevaban la carga consistente en diecisiete bultos (17) de hojas de coca (aproximadamente 375,80 kg), a bordo de la camioneta Toyota Hilux, dominio AD396UV, en tanto que Martín Fernando Santos se conducía a bordo del vehículo Volkswagen Bora, dominio IUT583, quien venía oficiando de 'puntero'.

(...) [E]n virtud del análisis de las antenas producido en el debate, surge que impactaron en su derrotero y se pudo constatar que estos vinieron el día del hecho desde la localidad Orán hasta la rotonda de Torzalito con sentido a la ciudad de Salta, lugar en el cual fueron avistados por personal de la Gendarmería Nacional.





Cámara Federal de Casación Penal

De ello, debe destacarse que la puerta de la camioneta de referencia tenía la puerta del lado trasero del conductor (lado izquierdo) entreabierta, por lo que el Alférez Ángel Martín Schettino divisó parte de los bultos que se encontraban a bordo del rodado de referencia, dando así lugar al inicio del procedimiento que culminó con el secuestro de las bolsas que contenían en su interior hojas de coca en estado natural y la imputación de los encausados en estos autos”.

VIII. Por razones de orden lógico, se abordaran primeramente los planteos de nulidad efectuados por la defensa.

Según alegó la parte, no existieron razones de convicción suficientes para que los preventores de Gendarmería Nacional procedieran al seguimiento, detención y secuestro de los vehículos en que viajaban sus asistidos.

En similar sentido, refirió que la requisa sobre las personas y el registro de los vehículos se hicieron sin dar intervención al fiscal de turno y al juez de garantías.

Cuestionó también el contenido del acta inicial, en tanto afirmó que constaron inexactitudes y que no se completó el espacio destinado a explicitar el motivo de detención de los imputados. Manifestó que durante la audiencia el fiscal modificó el lugar del hecho, al decir que no acaeció en la rotonda de Güemes sino en la rotonda de ingreso a la autopista que conduce a la ciudad de Salta. Señaló





Cámara Federal de Casación Penal

que no existió ningún giro en "u", y que nadie habría visto al vehículo Volkswagen Bora dominio IUT-583 oficiando como puntero.

Se quejó de que los bultos secuestrados no hayan sido pesados en el lugar, adunando que la cadena de custodia no fue resguardada, puntualizando además que el rotulado de los paquetes se realizó con papeles viejos, sin sello y firma del personal actuante y sin anotar el número de causa a que pertenecían.

A la vez, en sustento de ese agravio, se refirió a los testimonios de la señora Graciela Aramayo, del señor Ernesto Burgos Lozano y del gendarme Dante Alejandro Silvera. Respecto de la primera, indicó que había referido no poder dar fe de que las muestras recibidas en los diecisiete sobres que le enviaron fueran de los bultos secuestrados. Luego, sobre los otros dos testigos, detalló que dijeron que los bultos eran de color celeste o azul, siendo que quedó demostrado que eran blancos.

Por otro lado, planteó la nulidad del aforo practicado, señalando que el funcionario de AFIP-DGA no abrió todas las bolsas, y que tampoco pudo explicar cómo llegó al valor en plaza consignado.

a) En primer lugar, es dable destacar que las alegaciones que ahora hace valer el recurrente ya fueron objeto de atención y respuesta por parte del tribunal de juicio.





Cámara Federal de Casación Penal

b) Luego, que la nulidad, en tanto sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza (cfr. FMZ 28852/2018/T01/CFC1 *"Lemos Mercado, Cristian Gabriel s/rec. de casación"*, Reg. 1036/20, rta. el 27/05/19), es de carácter restrictivo y excepcional, y no se vincula con el juicio de mérito que habrá de efectuarse sobre los hechos y la responsabilidad del imputado.

Tal pauta hermenéutica es aquella propuesta por el Máximo Tribunal en tanto ha señalado que *"...en materia de nulidades procesales debe primar un criterio de interpretación restrictivo y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio cause un perjuicio irreparable que tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en el menoscabo de algún otro derecho (conf. Fallos: 330:4549 y 334:1081, entre otros) ya que, de otro modo, la nulidad aparecería como un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta terminación de los procesos, donde también se conjuga el interés del orden público (conf. Fallos: 325:1404)"*.

Esa misma regla es la que ha sido recogida en el Código Procesal Penal Federal, en tanto indica en orden a los defectos que pudiera contener un acta, que su contenido será invalorable cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba (art. 110).





Cámara Federal de Casación Penal

c) Pues bien, en cuanto a las razones que llevaron a convalidar la actuación inicial de los funcionarios de Gendarmería, el juez valoró como primer elemento de convicción la declaración del Alférez Ángelo Martín Schettino, prestada en la audiencia del día 7 de febrero de 2019.

Según relató el testigo, el día 2 de octubre de 2019, en oportunidad en que él, junto a personal a su cargo se estaban alejando de la localidad de Martín Miguel de Güemes hacia la ciudad de Salta tras la realización de tareas investigativas no relacionadas con la presente causa, pudo divisar en la zona de banquina de la rotonda de Torzalito, sobre la mano de circulación con sentido a la ciudad de Salta, una camioneta de color gris oscuro y un auto *"de color gris claro, celeste claro"* detenidos, apreciando que la puerta trasera del lado izquierdo de la camioneta se encontraba abierta, llamándole la atención que en su interior había una pila de bultos o bolsas.

Schettino manifestó que a partir de ello, requirió a parte de sus subalternos, que se apostaran en el ingreso a la localidad de Cobos para verificar el paso de la camioneta identificada y, a la par, solicitó colaboración a la policía provincial, para que en el punto conocido como *"ex peaje AUNOR"*, previo al ingreso al área urbana de la ciudad de Salta, se le realizara un control vehicular eventual, por estimar que *"podría o no transportar algo extraño"* (sic).





Cámara Federal de Casación Penal

Declaró también que su compañero ubicado en el ingreso a Cobos -Sargento Oscar Armando González- vio pasar a la camioneta en cuestión, que entonces él le indicó que hiciera un seguimiento controlado, y que luego ese mismo compañero le refirió que la camioneta había vuelto sobre el camino realizado, por la mano contraria, y que había ingresado al camino conocido como "La quesera".

Schettino refirió que ese seguimiento llevó a que él y su equipo tomaran el camino de "La quesera" -en este tramo se nomina ruta provincial n° 48- en dirección opuesta, topándose allí de frente en primer lugar con el vehículo Volkswagen Bora color *"gris clarito o celeste clarito"*, al cual dejaron pasar, pero avisaron de su presencia a la policía provincial ubicada en el punto conocido como "La Pedrera", para que se efectuara sobre él un control, y luego, se encontraron con la camioneta Toyota Hilux. Como consecuencia, se detuvo a ese vehículo, se solicitó a sus ocupantes que descendieran, se realizó un control documentológico y se les pidió autorización para abrir la puerta trasera y la caja, a lo que accedieron, verificando los preventores en ese momento la presencia de los bultos en cuestión. Tras ello, se demoró a sus ocupantes, se tomó contacto telefónico con la fiscalía y se fotografió el interior del vehículo y de la caja, *"sin tocar nada hasta recibir orientaciones del señor fiscal"* (sic).

Luego, de acuerdo con lo consignado en el acta inicial y en el auto de requisa emitido por el





Cámara Federal de Casación Penal

juez de garantías -ambas piezas incorporadas al debate por lectura, en la audiencia del día 19 de febrero de 2020-, el fiscal de turno convalidó la demora de las tres personas y autorizó que el procedimiento se continuara en el asiento de la Unidad de Investigación de Delitos Complejos de Gendarmería donde, en presencia de los testigos civiles Ernesto Burgos Lozano y Sergio Daniel O'Higgins, y contando ya con la autorización judicial requerida y obtenida por el fiscal el día 2 de octubre de 2019 -mediante servicio de comunicación "Whatsapp", según lo hizo constar el juez de garantías en el auto de requisa-, se efectuó el examen de las personas y de los vehículos, verificándose la presencia de diecisiete bultos conteniendo sustancia vegetal con características de las hojas de coca.

En ese momento fue pesada también la totalidad de los paquetes, arrojando un total de 375,80 kgs. Frente a ello, el fiscal autorizó la detención de las tres personas, el secuestro de la mercadería en infracción, de los dos vehículos, de los celulares y demás elementos de interés.

Los hechos descriptos a partir de las pruebas mencionadas fueron a la vez refrendados por las declaraciones brindadas en la audiencia del día 7 de febrero de 2020 por los testigos civiles de actuación Ernesto Burgos Lozano y Sergio Daniel O'Higgins, y por las de los preventores Subalférez Dante Alejandro Silvera y Sargento Oscar Armando González, que participaron en la audiencia del día 14





Cámara Federal de Casación Penal

de febrero, y que formaban parte del equipo de trabajo a cargo del Alférez Ángelo Martín Schettino el día del procedimiento.

Cabe aclarar que todos los testigos fueron interrogados por el fiscal y, por su parte, la defensa de los acusados tuvo la oportunidad de contraexaminarlos en el juicio -de conformidad con lo establecido por los arts. 296 y 297 del C.P.P.F.-, verificándose de esa forma el estricto cumplimiento de los principios de igualdad, bilateralidad, oralidad, publicidad y contradicción -art. 2° del C.P.P.F.-.

A partir de ese cúmulo probatorio, el tribunal concluyó que la actuación de la fuerza de seguridad fue ajustada a derecho, motivando ese aserto del siguiente modo: *"...la actuación inicial y posterior de la Gendarmería Nacional (...) bien puede ser dividida en dos partes claras (...).*

La primera parte, a saber, consta de la sospecha incipiente que tuvo el Alférez Schettino al observar los bultos azules que se dejaban ver desde la puerta trasera del lado del conductor de la Toyota Hilux que se encontraba entreabierta en dicho momento, naciendo una sospecha válida, razonable y suficiente para solicitar la inspección o control eventual -en palabras del propio Schettino- de dicho rodado.

(...) [A]nte aquella situación inicial de sospecha, Schettino (...) orientó a uno de los dos móviles que componían dicha unidad, a quedarse en





Cámara Federal de Casación Penal

Cobos por si la camioneta en cuestión retornaba, para luego solicitar la colaboración a la Policía de la Provincia de Salta apostada en el ex peaje AUNOR (...) para que en caso de divisar al vehículo en cuestión realizara un control eventual sobre la misma a los fines de verificar si dicho vehículo se encontraba o no en infracción a alguna ley de carácter federal.

(...)Ahora bien, la sucesión de eventos históricos tomó otro rumbo, confirmando de forma definitiva e incuestionable la sospecha inicial de Schettino, cuando la camioneta Toyota Hilux no arribó al control de AUNOR, sino que por el contrario fue divisada por personal de la fuerza retornando en dirección opuesta a la ciudad de Salta, lo que confirmó que el rodado en cuestión se encontraba evadiendo los controles preventivos (...).

El segundo tramo, precisamente se erige sobre la base de la circunstancia antes descripta, esto es, ante la confirmación de la sospecha y la evidente actitud evasiva tomada por la camioneta Hilux, puesto que a partir de allí adquirió mayor entidad la sospecha inicial de Schettino, y por ello resultó razonable disponer la continuación de su seguimiento, así como proceder el otro móvil de Gendarmería, en que iba Schettino, a su interceptación (...).

Comprobada la existencia de carga ilegal, cuya inspección se realizó con el consentimiento de





Cámara Federal de Casación Penal

los ocupantes de la Hilux, es que el personal de la Gendarmería Nacional tomó contacto con la Fiscalía de turno, a cargo del Dr. Snopek, quien a su vez realizó las comunicaciones telefónicas pertinentes para solicitar al Juez de Garantías de turno la autorización para proceder a la requisa y secuestro de los elementos...".

Sentado ello, he de señalar que el razonamiento seguido por el juez *a quo* luce correcto pues, cierto es que la actuación de los preventores se divide en dos momentos, el avistamiento de los vehículos al costado de la rotonda Torzalito, en particular de la camioneta Toyota Hilux con la puerta abierta y los bultos llamativos en su interior, lo que motivó únicamente su seguimiento de modo controlado -tarea ésta de ejercicio del poder de policía en materia de seguridad, a tenor del art. 96 del C.P.P.F., y que supuso una mínima y razonable injerencia sobre los derechos individuales de los imputados-; y luego, cuando los vehículos volvieron sobre el tramo realizado y tomaron, para arribar a idéntico destino -ciudad de Salta-, un camino alternativo, la sospecha de comisión de un ilícito en flagrancia aumentó, y justificó la detención de los vehículos y el control de documentación.

De otro tanto, comprobada la presencia de los bultos conteniendo hojas de coca -convicción a la que se arribó luego de que los imputados Sandro Dante Torres y Héctor Ezequiel Morales accedieran voluntariamente a que se revisara la carga de la camioneta-, se tomó contacto con la fiscalía de





Cámara Federal de Casación Penal

turno, que a su vez solicitó al juez de garantías la autorización para realizar la pertinente requisa sobre las personas y sobre los vehículos, labor que a la postre se cumplimentó -con la pertinente autorización- en la Unidad de Investigación de Delitos Complejos de la Gendarmería, en presencia de dos testigos civiles -Ernesto Burgos Lozano y Sergio Daniel O'Higgins-, tal como ordena el art. 137 del C.P.P.F.

En función de los argumentos precedentes y por no verificarse la vulneración concreta de alguna garantía constitucional, los agravios relativos a la pretensa nulidad del actuar inicial de los preventores por falta de motivos que justificaran el seguimiento de los vehículos y su posterior detención, secuestro y requisa -realizada con autorización judicial, solicitada por el propio fiscal actuante- serán rechazados.

d) Como segundo motivo nulificante, la defensa manifestó que el acta inicial contenía inexactitudes que habrían sido salvadas por el fiscal durante la etapa de debate al modificar el lugar del hecho consignado, que nadie vio un giro en "u" de los vehículos perseguidos y que nadie habría visto al vehículo Volkswagen Bora dominio IUT-583 oficiando como puntero.

Para este segmento de la tarea que nos ocupa, cabe nuevamente traer a colación el contenido atinente del art. 110 del C.P.P.F. que dispone la





Cámara Federal de Casación Penal

forma en que deben asentarse los actos procesales y cómo deben ser documentados en un acta.

Se advierte pues, que la eventual nulidad, en caso de que se verifique algún defecto de forma, es de carácter relativo, en la medida en que el mismo texto legal prevé que subsistirá la validez de la pieza cuando las omisiones puedan ser suplidas a través de otros medios de prueba.

A la par, y tal como concluyó el *a quo*, el ingreso de esta clase de instrumentos al debate atraviesa el tamiz conformado por los principios rectores del proceso acusatorio, receptados en el mencionado art. 2 del texto procedimental, de modo que su valoración no puede realizarse de modo aislado, sino necesariamente en conjunción con los restantes medios de prueba que se produzcan en la etapa y en el escenario natural donde se discute la cuestión.

El tribunal tuvo por válida el acta inicial a partir de la consideración conjunta y conglobada de su contenido literal -incorporado al juicio por la acusación, mediante lectura, en la audiencia del día 19 de febrero de 2020- con lo declarado por los preventores Schettino, Silvera y González.

En particular y sobre los señalamientos que trae la recurrente, sopesó que el defensor tuvo oportunidad de interrogar al testigo Schettino, inquirendolo en la liza del proceso sobre por qué consignó en el acta que el procedimiento comenzó en la rotonda de la ciudad de Martín Miguel de Güemes,





Cámara Federal de Casación Penal

siendo que luego en la audiencia declaró que se trataba de la rotonda de Torzalito, respecto a lo cual el deponente expresó que hasta ese momento no conocía el nombre de la rotonda, pero que al tratarse de la única rotonda en cercanías de la ciudad de Martín Miguel de Güemes puso ese nombre en el acta. Agregó luego que, habiendo consultado con su superior, éste le dijo cómo se llamaba la rotonda y que advirtió que si hubiese puesto "*rotonda de Torzalito con sentido Salta*" se hubiese ahorrado explicaciones, por lo que de ahí aprendió que se llamaba Torzalito.

Luego, con relación al cuestionamiento sobre la existencia de un giro en "u" de los vehículos perseguidos, el extremo se tuvo por probado a partir del hecho de que el seguimiento controlado realizado por el grupo al mando del Sargento Oscar Armando González permitió observar que inicialmente avanzaban en sentido Torzalito-Salta, pero que luego retornaron en sentido contrario e ingresaron al camino "La quesera".

A la vez y sobre el rol que como "puntero" se le asignó al vehículo Volkswagen Bora, la certeza se extrajo del hecho de que, tras haber sido vistos ambos vehículos juntos en la banquina de la rotonda de Torzalito, ya en el camino "La quesera", el vehículo de Gendarmería en que viajaban Schettino y Silvera se encontró en primer lugar con el Volkswagen Bora, y luego con la camioneta Toyota Hilux.





Cámara Federal de Casación Penal

De seguido, se ponderó que las declaraciones de Silvera y González eran contestes con la de Schettino, habiendo sido todos ellos interrogados por el defensor en el debate, sin evidenciar contradicciones o fisuras en la deposición, concluyéndose que lo relatado permitía recrear con claridad el lugar y modo de ocurrencia consignados en el acta.

Habida cuenta de ello, considero que la revisión de lo actuado no permite tampoco en este punto acoger los agravios de la defensa, pues ésta no solo se ha limitado a reeditar los planteos efectuados en la etapa de juicio, sin adunar nuevos elementos o motivos de convicción que impongan arribar a un resultado diferente, sino que se advierte su mera discrepancia con la argumentación de cómo sucedieron los hechos, apartándose de la plataforma fijada.

El tribunal ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación que tuvieron los acusados en él. Esas pruebas son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al debate por la acusación con respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su práctica, sin que se vea afectada la razonabilidad y proporcionalidad en la injerencia llevada a cabo. Y, por último, la valoración realizada para llegar a la conclusión fáctica que demuestra que el hecho ocurrió tal como lo refleja el acta, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las





Cámara Federal de Casación Penal

reglas de la lógica y del criterio humano y no es, en suma, irracional o manifiestamente arbitraria.

Observo, entonces, que el tribunal explicitó las razones que lo llevaron a descartar la tacha de nulidad del acta inicial alegada por la defensa, las que lucen lógicas y suficientes a tal efecto, por lo que corresponde el rechazo del recurso en este aspecto.

e) El tercer planteo de nulidad se relaciona con el resguardo de la cadena de custodia de los efectos secuestrados. Aquí se cuestionó la falta de pesaje de los bultos en el momento del hecho, como también el rotulado que se les dio, caracterizándolo como insuficiente en orden a garantizar la identidad de los efectos incautados.

Los márgenes legales inmediatos que rigen esta operación legal son fijados por el art. 157 del código de forma cuyo texto prescribe: *"Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes"*, y por el art. 96 inc. "e", que al determinar los deberes del personal preventivo le asigna: *"Custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia"*.





Cámara Federal de Casación Penal

El tribunal tuvo por válida la acción practicada, afirmando que *"...al haberse mantenido inmanente y corroborado en cada etapa, esto es desde el procedimiento hasta su exhibición y valoración en juicio, que en efecto el secuestro se trataba de hojas de coca, es que no se observa vicio alguno pasible de nulidad, ni tampoco afectación de derechos o garantías de los coimputados, todo lo cual tiene por consecuencia, que deba desecharse la nulidad incoada por la defensa de los coimputados, en lo que a la cadena de custodia concierne"*.

En sustento de esta conclusión, se valoraron las exposiciones de los testigos civiles prestadas en el debate que reconocieron no solo el material secuestrado, sino también las fotografías y los registros audiovisuales del procedimiento inicial. Se le dio mérito, además, al acta de constancia de extracción de muestras -incorporada al debate por lectura-, al reconocimiento por parte del testigo Schettino de los sobres que se utilizaron para enviar las muestras y que tenían su letra inserta y a la lectura en debate de las actuaciones que secuenciaron la identidad de los funcionarios que tomaron contacto con las objetos en cuestión.

Ingresando a la revisión de lo actuado, observo en primer lugar que en el acta inicial, incorporada al debate por lectura en la audiencia del día 19 de febrero de 2020, se hizo constar que se secuestraron 17 bultos conteniendo hojas de coca, con un peso total de 375,80 kilogramos. Luego, que en el acta de pesaje, labrada en presencia de los testigos





Cámara Federal de Casación Penal

civiles de actuación, también se dio cuenta de que la mercadería en cuestión eran 17 bultos.

En igual sentido, en la audiencia del día 7 de febrero de 2020, el testigo Gustavo Adolfo Cornejo San Miguel, funcionario de AFIP-DGA que practicó el aforo, reconoció los bultos exhibidos en la sala de audiencias, como también el pesaje que hizo constar en el documento de valuación, por un total de 376 kg., afirmando que la operación se realizó en el depósito de la aduana con una balanza digital.

En la misma fecha, la testigo Miriam Graciela Aramayo declaró que recibió diecisiete sobres con muestras, numerados del 1 al 17, y con la inscripción *"bulto 1 a bulto 17"* -que le fueron exhibidos y los reconoció como aquellos que oportunamente le fueron llevados para peritar-, y además revisó cada una de las bolsas exhibidas en debate y afirmó que su contenido era similar a las muestras recibidas para peritar.

También en esa audiencia, el testigo civil Ernesto Burgos Lozano precisó que la camioneta Toyota Hilux tenía cargados diecisiete bultos como los que obraban en la sala de audiencias y aunque primero manifestó que *"[las bolsas] blancas creo que no estaban, creo que estaban de celeste..."*, luego, al serles exhibidas las fotografías del procedimiento reconoció que los bultos ya estaban contenidos en bolsas blancas y que contenían hojas de coca.

A su turno, en la misma fecha, el testigo civil Sergio Daniel O'Higgins, al ser preguntado por





Cámara Federal de Casación Penal

el fiscal si las bolsas que él observó el día del procedimiento en la sede de Gendarmería eran las mismas que estaban en la sala de audiencias, respondió *"sí, algo así creo que eran"* y que todas llevaban hojas de coca.

Prosiguiendo, ese día y en similar sentido se expresó también el testigo Alférez Ángelo Martín Schettino, quien tras ser requerido por el fiscal sobre si los bultos secuestrados eran los exhibidos en la Sala de Audiencias y si ya estaban en aquel momento con doble bolsa azul y transparente, contestó afirmativamente para ambas cosas. Por otro lado, preguntado también por el fiscal sobre si se solicitó la extracción de muestras para peritar, respondió *"sí, (...) por cada bulto se solicitó que se saque una muestra para peritar, que se coloque en un sobre y se remita a la fiscalía"*. Luego al serle exhibidos los sobres, dijo que eran los que había utilizado en aquél momento y reconoció en ellos su letra.

De otro tanto, el testigo Subalférez Dante Emanuel Silvera también manifestó en la audiencia del día 14 de febrero de 2020 que los bultos secuestrados eran diecisiete, que el material estaba contenido en bolsas azules y que éstas estaban recubiertas por nylon transparente. Luego, al serle exhibidos en audiencia los paquetes, reconoció que *"son las bolsas que se secuestraron el día del procedimiento"*.

Finalmente, el testigo Sargento Armando Oscar González en la audiencia del 14 de febrero de





Cámara Federal de Casación Penal

2020, también reconoció los bultos exhibidos en la sala de audiencias como aquellos que fueron secuestrados el día del procedimiento.

Por otro lado, el fiscal en la réplica al alegato de la defensa, durante la audiencia del día 26 de febrero de 2020, dio lectura a las constancias escritas de la cadena de custodia, detallando que el día 19 de octubre de 2019 a las 19:00 hs. la trazabilidad fue iniciada por el preventor Schettino, quien indicó como "breve detalle de lo secuestrado", diecisiete bultos conteniendo hojas de coca en estado natural en bolsa plástica. Luego, que el segundo responsable de la cadena de custodia fue Josué Porcel, que recibió la evidencia el 7 de octubre de 2019 a las 10:15 horas y consignó en el detalle de lo recibido *"se reciben diecisiete bultos, con un peso total de 376 kilos"*. Como tercer responsable de la cadena de custodia quedó identificado nuevamente Ángel Martín Schettino, que recibe los 17 paquetes el día 17 de diciembre de 2019 a las 10:45 con el objeto de su traslado. Como cuarto responsable quedó identificado Cristian Bavio -secretario de la Oficina Judicial de Salta-, que recibió los paquetes el día 17 de diciembre de 2019 a las 11:35 horas, indicando que fueron recibidos *"con el peso detallado"*. Por último, el fiscal añadió que ese funcionario confeccionó un acta de recepción de secuestro, precisando qué recibía y dónde lo dejaba.

Frente a las constancias señaladas, mal puede descalificarse el rechazo de la nulidad resuelta por el tribunal de juicio, pues como se ve,





Cámara Federal de Casación Penal

la totalidad de los elementos de prueba producidos en el debate son concordantes hacia la convicción de que se secuestraron diecisiete bultos, que contenían 375,80 kg. de hojas de coca, que estaban envueltos en bolsas azules recubiertas por nylon transparente, que los paquetes exhibidos en la Sala de Audiencias eran idénticos a los secuestrados y que, si bien el rotulado que se les aplicó al ser recibidos en aduana exhibió latitud, ello no conduce *per se* a la invalidez del acto, pues como ya se señaló, amén de que no hay motivos para considerar que fue desvirtuada, a tenor del art. 110 del C.P.P.F., la omisión de formalidades en actos que deban asentarse por escrito, solo priva de efectos a su contenido cuando las falencias no pueden ser suplidas con certeza por otros elementos de prueba.

Por otro lado, no resulta razonable exigir a los preventores el pesaje en el mismo momento del hecho, siendo que se trata de efectos incautados en un camino rural. Desde esa perspectiva, estando acreditado que la cadena de custodia fue preservada en todo momento, no existen razones para dudar del peso que arrojó la operación realizada en la base de Gendarmería, cantidad que fue luego ratificado por el pesaje realizado en aduana, arrojando solo una mínima diferencia (375,80 kg., 376 kg., respectivamente).

En suma, más allá de su disconformidad, observo que el recurrente trata de mostrar que la prueba de cargo practicada y, en concreto, la testifical en que se funda la motivación fáctica de la sentencia en este segmento no es suficiente, sin





Cámara Federal de Casación Penal

embargo lo cierto es que se basa en meras circunstancias periféricas que de ningún modo desvirtúan las conclusiones a las que se arriban, no resultando aptos sus agravios para descalificar la sentencia en este aspecto.

f) El último motivo de nulidad planteado por la defensa se enderezó contra el aforo realizado por el oficial verificador de AFIP-DGA, al entender que esa operación determinativa de valor fue realizada de modo deficiente, por no verificarse el contenido de todas las bolsas, y agregando que el funcionario no pudo explicar en la audiencia cómo arribó al valor en plaza consignado.

Al respecto, el tribunal consideró válidamente realizada la operación, basándose en el testimonio brindado por Gustavo Adolfo Cornejo San Miguel en la audiencia del día 7 de febrero de 2020. Declaración que atravesó el tamiz del debate, en donde se respetaron, como dije, los principios de igualdad y contradicción, propios del sistema acusatorio.

Allí, en cuanto al primer aspecto de interés para esta revisión, el deponente reconoció que los paquetes exhibidos en la Sala de Audiencias eran los mismos con los que confeccionó el aforo y declaró que si bien no abrió todas las bolsas, fue él quien completó el documento escrito en el cual se plasmó la operación, y que allí constaba un peso total de 376 kilogramos. Sobre ese punto agregó, además, que no abrió todas las bolsas porque su





Cámara Federal de Casación Penal

contenido estaba a simple vista, advirtiéndose sin dificultad que se trataba de hojas de coca.

Sobre el segundo tópico cuestionado por la defensa al recurrir -el modo en que se arribó al valor de la mercadería-, el funcionario explicó la diferencia entre el valor en plaza y el valor en aduana, y afirmó que en el caso de las hojas de coca, por tratarse de una mercadería de circulación comercial prohibida, se aforaban según referencias aportadas por una sección específica del organismo recaudador, y que ese valor referencial se había obtenido por intercambio de información entre la dependencia de valoración de frontera y las restantes oficinas destinadas a esa tarea.

Recibida tal explicación durante el debate, el tribunal hizo notar que la defensa se limitó a manifestar su discrepancia en cuanto al valor determinado, pero que no fundamentó por qué la mercadería no podría superar los quinientos mil pesos (\$500.000), ni presentó prueba tendiente a refutar el elemento de acusación.

Al respecto y como ya se ha dicho, la tacha de nulidad debe hallar razón en defectos sustanciales que causen perjuicio a los derechos de la parte.

En ese marco, destaco que la explicación dada por el testigo en el debate luce suficiente en orden a refrendar la operación realizada, pues como ya se ha analizado, la cadena de custodia fue preservada y la mercadería se mantuvo inalterada entre el momento de su secuestro y el de su aforo en





Cámara Federal de Casación Penal

aduana -prueba de ello es que el pesaje efectuado en la sede de Gendarmería dio resultado coincidente con el efectuado en la aduana-, por lo que resulta fútil analizar si el oficial verificador debió o no revisar todas las bolsas.

Por otra parte, el acto de aforo externalizó un valor monetario concreto, al cual se arribó con respeto de los procedimientos formales de la aduana. Esas circunstancias fueron reproducidas en la etapa de juicio, atendiendo a las pautas de inmediación, igualdad y contradicción, mas frente a ello la defensa únicamente hizo saber su genérica disconformidad, sin haber aportado elementos que permitan formar convicción sobre la pretensa incorrección en el modo de cálculo o en la cifra final arribada por el funcionario del organismo tributario.

Ahora bien, sin perjuicio de que la validez de ese acto no ha sido fundadamente cuestionada, tal como señaló el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación Penal durante la audiencia del día 24 de julio de 2020, el valor monetario de la mercadería resulta aquí insustancial para deparar al hecho el tratamiento como contrabando menor; pues de acuerdo con el art. 947 del Código Aduanero, no todos los delitos aduaneros pueden ser llevados al campo administrativo infraccional, sino solo los que están incluidos en esa norma (arts. 863, 864, 865 inciso "g", 871 y 873). En el caso que nos ocupa, encubrimiento de contrabando de hojas de coca, la sustancia





Cámara Federal de Casación Penal

secuestrada -Erytronxylon coca, cuya presencia fue constatada por la testigo Miriam Graciela Aramayo, según declaró en debate el día 7 de febrero de 2020- es considerada estupefaciente de acuerdo al Anexo I del decreto 560/19.

El contrabando de estupefacientes (delito tipificado en el art. 866 de ese cuerpo legal) no puede ser llevado al campo infraccional administrativo, de modo que, por su conexidad con ese delito precedente, tampoco podría serlo un hecho de encubrimiento de contrabando de estupefacientes como el que aquí nos ocupa.

Por tales motivos, corresponde también el rechazo de la nulidad del aforo planteada por la defensa.

IX. Agotado el tratamiento de las nulidades, toca ahora proseguir con los cuestionamientos a la responsabilidad penal asignada a Martín Fernando Santos en tanto, a entender de la defensa, su aprehensión en circunstancias lejanas a la camioneta Toyota Hilux y *“sin haber encontrado en el vehículo [Volskwagen Bora] ninguna serie de elementos que hagan presumir (...) algún tipo de conexión entre ellos”*, quitaría sustento a la aseveración de que se encontraba actuando como “puntero” de aquel vehículo.

El tribunal responsabilizó a Martín Fernando Santos por el hecho, en calidad de partícipe necesario, considerando acreditada su interacción con los coimputados y su rol como guía de la camioneta





Cámara Federal de Casación Penal

Toyota Hilux, afirmando que se trató de quien "aseguraba que la mercadería en poder de Torres y Morales, fuera trasladada sin inconvenientes y poniendo en sobreaviso a sus consortes de causa, (...) iba 'barriendo' la ruta, delante de ellos", y partiendo de los siguientes elementos de convicción:

i) El hecho inicial de que ambos vehículos fueron vistos juntos, primero en la rotonda de Torzalito y luego en el camino "La quesera", donde fueron aprehendidos.

ii) La circunstancia de que en la requisa personal de Martín Fernando Santos se encontrara la cédula de identificación del automotor Toyota Hilux dominio AD369UV.

iii) Lo declarado por el preventor Schettino en cuanto a que al momento de ser demorados los imputados, Santos manifestó espontáneamente que iba acompañado de una mujer llamada Florencia, que se habría dado a la fuga momentos antes y que la mercadería pertenecía a la nombrada, como también que dicha mujer le había pagado para officiar de puntero respecto de la carga que transportaba la camioneta Toyota Hilux. Sumado al hecho de que Schettino refirió que Santos, tras ser detenido, le manifestó "yo estoy con ellos, pero no sé nada".

iv) El hallazgo en la camioneta Toyota Hilux de un certificado de seguro de ese rodado, a nombre de Florencia Palacios, DNI N° 28.050.604.





Cámara Federal de Casación Penal

v) Las constancias de la pericia practicada sobre los celulares -incorporada por lectura al debate en la audiencia del día 19 de febrero de 2020- que dieron cuenta de que el día 1 de octubre de 2019 a las 22:47 se registró una comunicación telefónica entre Florencia Palacios N° 3878643365, y Héctor Ezequiel Morales, N° 3878300356, y de que en el teléfono celular secuestrado a Santos existían fotografías en las que se observaban bolsas de las mismas características que las secuestradas en la causa, como también fotografías de la camioneta Toyota Hilux involucrada.

Reseñados los elementos de convicción, razonablemente ponderados, aprecio que la conclusión condenatoria respecto de Martín Fernando Santos tuvo sustento en un profuso conjunto de elementos unívocos, que de acuerdo a los principios de la sana crítica, lo ubica en el marco de los hechos y en idéntico rol al asignado por el tribunal de juicio.

En efecto, el *a quo* exteriorizó adecuadamente la motivación y el *iter* que hicieron a la conclusión ahora impugnada mientras que, de adverso, la defensa ha reiterado planteos ya efectuados en etapa de juicio, sin traer a la revisión nuevas razones que evidencien la efectiva configuración de alguno de los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F y que justifiquen un diferente desenlace de este proceso penal seguido a Martín Fernando Santos.





Cámara Federal de Casación Penal

Por lo demás y si bien no es sencilla la valoración de la aportación de cada interviniente en la definición del delito, el doctrinario español Robles Planas -desde su particular perspectiva- resalta que *"... si los intervinientes definen el delito directamente (sin intervención posterior de otro), la solución es fácil: serán coautores. Pero si contribuyen a su definición de manera indirecta (otro tiene que intervenir todavía)... habrá que decidir entre coautoría, cooperación necesaria, inducción y complicidad..."* (cfr. *La participación en el delito: fundamentos y límites*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pág. 271).

La imputación del hecho a uno u otro título es una decisión que se debe tomar en virtud de las particularidades del caso y teniendo en cuenta varios factores simultáneamente (v.gr. la definición de quién debe ejecutar el hecho, la definición de quién será la víctima del hecho, la definición de los medios comisivos del hecho y la definición de la magnitud de la lesión del bien jurídico) -cfr. ob. y loc. cit.-.

Analizadas las particulares circunstancias que rodearon al hecho, y de conformidad con las pruebas acreditadas por el tribunal, es indudable que Martín Fernando Santos conocía los motivos de los viajes que efectuaban Sandro Dante Torres y Héctor Ezequiel Morales y, como concluyó el magistrado de grado con apoyo en las constancias de la causa, su aporte reviste el grado de participación necesaria.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, Santos asumió conscientemente la realización de un aporte dentro de aquella estructura que indudablemente estaba destinado a facilitar el despliegue de los actos que conformaron el ilícito.

Vale señalar que "(e)n el contexto de análisis de una actuación en comunidad normativa y organizada, que explica un importante número de casos donde se atiende a la división de funciones, Lesch remarca que lo relevante –sobre todo cuando se verifican aportes unilaterales o recíprocos– es determinar la existencia de una ‘relación objetivada del efecto, así como del objetivo que han de tener respectivamente los aportes’. Esto es, ‘una conexión comunicativamente relevante de los actos de organización de varios intervinientes’" (cfr. Yacobucci, Guillermo J., *La noción de conducta en el ámbito de la imputación*, en *Tendencias modernas del derecho penal y procesal penal*, Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo, Ed. Hammurabi, 1ra. edición, año 2013, p. 145).

En definitiva, los elementos de prueba justipreciados en la decisión impugnada dan cuenta del concreto aporte realizado por el encartado en pos de facilitar la actuación de sus consortes de causa en las maniobras desplegadas.

Por ello, corresponde el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia en cuanto condenó a Martín Fernando Santos como partícipe necesario del hecho.





Cámara Federal de Casación Penal

X. Como última cuestión, resta analizar el planteo realizado por la defensa durante la audiencia ante esta Cámara, en la que reclamó la devolución de los vehículos Toyota Hilux AD396UV y del Volkswagen Bora dominio IUT-583 secuestrados, argumentando que no pertenecían a sus asistidos, sino a personas ajenas a los hechos investigados.

Verificada la contradicción entre las partes al celebrarse el acto previsto en el art. 362 del ritual pues, como se dijo, el señor Fiscal General ante esta Cámara se opuso a esa petición arguyendo la falta de personería del requirente, entiendo que asiste razón al representante de la vindicta, desde que el letrado defensor no ha acreditado su rol como mandatario de los titulares registrales de esos automóviles, ni de otras personas que hayan demostrado sobre ellos derechos posesorios o de cualquier otra clase, desconociéndose por ende el sustento fáctico o normativo de su pretensión.

Por tanto, resultando una mera formulación dogmática huérfana de fundamentación seria y razonable que dé sustento a la alegación, la vía casatoria no será habilitada.

Y si bien la parte se encuentra autorizada por la ley procesal para introducir nuevos motivos de agravio (art. 362 primer párrafo *in fine* del C.P.P.F.), esa circunstancia no la exime de acompañarlos con la debida fundamentación al interponerlos (cfr., en lo pertinente, art. 360 *ibidem*).





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto -y como sostuvo- su reclamo carece de todo tipo de prueba y sustento legal para cuestionar lo resuelto por el juez de juicio -que, por lo demás, se limitó a ordenar que los efectos secuestrados fueran puestos a disposición de la AFIP-DGA-, lo que pone de manifiesto su insuficiencia argumental y sella la suerte del agravio, el que no será de recibo.

Por ello, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa particular de Sandro Dante Torres, Martín Fernando Santos y Héctor Ezequiel Morales, con costas en la instancia (arts. 386 y 388 del C.P.P.F.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo





Cámara Federal de Casación Penal

